

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2014-00374-00
Clase: pertenencia

Por ser pertinente se fija las horas de las 2:30 p.m. del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 373 y 375 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9f38748173d28aa5a87106ff33b350e0a074ccc9fcd418b1fed95e6353626**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2014-00350-00
Clase: Ordinario

Se fija las horas de las 11:00 a.m. del día veinte (20) del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a54a094510b879c9affb1b5b04ad0dd4b81963723c418022f569c55035348**

Documento generado en 08/06/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.022).

Expediente No. 110014003022-2019-00403-02
Clase: Apelación de auto

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627cb5944a7b74a54b12869e9f9829d7981125156f46f6415a156aa06ccbe8e**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003022-2021-00909-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admitase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, la apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede a la apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b79f9fe7e81dcadffa6a124247218662d616ba82ad7fac9e09914f6f10d3cb**

Documento generado en 08/06/2023 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00088-00

Clase: Expropiación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023, por medio del cual se obedeció lo dispuesto por el Superior y ordenó la entrega de dineros en el trámite.

El abogado promotor del medio adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá, determinó que el valor total de indemnización que le correspondía a la pasiva era la suma de \$357'178.799.

Para ello, recordó que el Colegiado en la determinación con la cual modificó la decisión de primera instancia, actualizó el valor del rublo, fijado inicialmente en \$258'628.230, para tener un presente a la data de la sentencia de \$303'756.507.

Así las cosas, señala el recurrente que la suma pendiente de pago es \$53'065.082 y no de \$98'550.569, pues, el saldo faltante de pago que era de \$45'128.277, también se actualizó y este arrojó el valor reseñado.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que el proveído fustigado será confirmado, pues si bien, como lo expuso el memorialista, se tiene que Superior actualizó en la parte considerativa de la decisión el monto de \$258'628.230, para tener un presente a la data de la sentencia de \$303'756.507.

También lo es que, el rublo de \$258'628.230, no se actualizó el aparte resolutivo de la decisión, con lo cual este Despacho debe dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado que es:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar a favor de AGROPECUARIA JANNA S.A.S., por concepto de indemnización por expropiación judicial, la suma de \$357.178.799, de los cuales la entidad pública ya canceló \$258.628.230 por concepto de entrega anticipada”

Y en gracia de discusión, se tiene que el aquí recurrente, tuvo que iniciar alguno de los trámites de contempló el legislador en los artículos 285 y siguientes del C.G del P., por cuanto si bien el Superior en la decisión que dio fin a la instancia

en el acápite considerativo citó un valor, también lo es que en la resolutive no lo actualizó y en ningún punto de esta última ordenó a este Juzgado traer a valor presente lo por ellos ya analizado

Por lo expuesto, se debe mantener la providencia recurrida. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el proveído fechado 02 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3e7ff61231a35ff9572b0df25afb91be69f732142713276286e6d0113362d**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00

Clase: Reivindicatorio

En razón de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023

En consecuencia, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6be7e3f5527053544fa5d69a69781b614610d14f73451ec59862bba029094e**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00
Clase: Verbal

Como quiera en la audiencia anterior no se puedo realizar conforme a la constancia secretarial que antecede, se fija las horas de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f5d5ffb97f544fc91a89fadd9060edeb2bbdb8b3eb2770ace8d1b68096bbd**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

En virtud de lo regulado en el artículo 316 del Código general del Proceso y de la manifestación que obra en el expediente de fecha 01 de junio de 2023, en la cual el demandante desiste del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de marzo del año en curso, el Despacho dispone;

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del medio de reposición y subsidio apelación incoado por el demandante en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2023.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25817a9ffdb097de2d013d75903e15ad20dfbb29d6f3244b99089afe33b41c58**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00
Clase: Verbal

Acéptese la renuncia radicada por RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, al poder conferido por los demandados STEBAN GASPAS OJEDA MONCAYO Y SOCIEDAD INTERGLOBAL U.S.

Así las cosas, se requiere al extremo pasivo para que constituya el mandato pertinente a fin de continuar el litigio de la referencia, sin dilación alguna, dado que la audiencia no puede volver a ser aplazada conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de que la solicitud de aplazamiento que radicó el demandado, cumple con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P., es pertinente fijar la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo autorizado por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga la competencia para conocer del proceso, por el término legal.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c26132d502ab3241b60dbc092f79704d4dbb60979c8b5bc398ed66ef8a326e**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Se fija las horas de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) del mes de julio el año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81296318433b6c5fd4015357cb5cc9d81a032abcde3ce4ae9339848c51a049f**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00150-00
Clase: Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Gas.

Se corre traslado a las partes por el lapso de tres días, del dictamen pericial aportado por el profesional RUBEN HELI MAMBY BERNAL, y que se arrimó al pleito el pasado 19 de abril de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c3146402cad3d1332d9df63abe465f09d87ab1098d1b227b80a08a91cee3a**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00218-00
Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de los herederos determinados de ORFELINA GONZÁLEZ AHUMADA (q.e.p.d.), quienes son MARÍA DE JESUS VILLAREAL DE RAMBO, ALBA LUZ, PABLO JOSE, JUAN JOSE, HECTOR RAFAEL, ALFONSO LUIS, GABRIEL JOSE, CARLOS, ANA MARIA, CARMEN Y ROBIN VILLAREAL GONZALEZ, para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, el apoderado de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz en fecha 27 de agosto de 2018, en la suma de \$137'280.000,00 M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que en coordinación con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla., en virtud del proyecto “CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD-SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6”, como parte de la modernización de la red Vial Nacional.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietaria la señora ORFELINA GONZÁLEZ AHUMADA (q.e.p.d.), y esta se encuentra sobre el predio

identificado con folio matrícula inmobiliaria No 040-320795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barraquilla.

La Concesión Costera Cartagena Barranquilla, una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz según informe técnico en que se estableció la suma de \$137'280.00028 m/cte por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de La Concesión Costera Cartagena Barranquilla., con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. CCB-BQ-029-19, por medio de aviso No. 101 del 04 de marzo de 2019.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barraquilla en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-302795 tal y como da cuenta la anotación No. 3.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 1755 del 28 de noviembre de 2019, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución No. 1755, fue notificada mediante aviso a los demandados respectivamente, quedando la resolución ejecutoriada el 04 de febrero de 2020.

Trámite Procesal.-

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barraquilla por auto adiado el 14 de julio de 2020, admitió la demanda al reunirse los requisitos legales exigidos para ello, ordenando el traslado y la notificación a la demandada, y previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, solicitada por la actora, autorizó a ésta a realizar la consignación del 50% del avalúo del inmueble, conforme al artículo 62 de la ley 388 de 1997.

Mediante decisión del 18 de marzo de 2021, la Sede Judicial que tramitaba el pleito, resolvió rechazar por competencia el expediente, el cual por acta de reparto No. 9061 del 22 de abril de aquel año abonó a este Estrado el conocimiento del asunto.

Así, el Juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá, tuvo por enterados del trámite y silentes a los demandados

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.-

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G del P. que:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales

la difunta ORFELINA GONZÁLEZ AHUMADA (q.e.p.d.), por ende, se llamó al pleito a sus sucesores a MARÍA DE JESUS VILLAREAL DE RAMBO, ALBA LUZ, PABLO JOSE, JUAN JOSE, HECTOR RAFAEL, ALFONSO LUIS, GABRIEL JOSE, CARLOS, ANA MARIA, CARMEN Y ROBIN VILLAREAL GONZALEZ, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(...) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.-

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito en la ficha predial No. CCB-UF6-167-I del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. con un área requerida de terreno de UNO COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1,43 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial K 33 + 229 I y final K 33 + 234 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión ubicado en la K 10 3 54, del Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-302795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 080010116000001130015000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 5,36 metros con predio de Orfelina González Ahumada – K 10 3 54 MAT- 040-302795 – REF 080010116000001130015000000000, POR EL SUR: En longitud de 5,35 metros con Carrera 10 –Prolongación Vía 40 La Playa, POR EL ORIENTE: En longitud de 0,54 metros con predio de Orfelina González Ahumada – K 10 3 44 – MAT-040-302801 – REF- 080010116000001130014000000000, POR EL OCCIDENTE: NO APLICA., se requiere por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del Departamento.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con la demandada, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, no habiendo excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$137'280.00028 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrará esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE “descrito en la ficha predial No. CCB-UF6-167-I del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. con un área requerida de terreno de UNO COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1,43 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial K 33 + 229 I y final K 33 + 234 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión ubicado en la K 10 3 54, del Distrito de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-302795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 080010116000001130015000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 5,36 metros con predio de Orfelina González Ahumada – K 10 3 54 MAT- 040-302795 – REF 080010116000001130015000000000, POR EL SUR: En longitud de 5,35 metros con Carrera 10 –Prolongación Vía 40 La Playa, POR EL ORIENTE: En longitud de 0,54 metros con predio de Orfelina González Ahumada – K 10 3 44 – MAT-040-302801 – REF- 080010116000001130014000000000, POR EL OCCIDENTE: NO APLICA”. de propiedad de ORFELINA GONZÁLEZ AHUMADA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$137'280.00028 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz.

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-302795, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac777e7914b00b48923385aaa37bb3aa98c05601f06e4cb93bd7b4e84fc6d3**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00285-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón de la apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023

En consecuencia, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889041c4c2886f7c7d9988cd83908220bf4b47451450eddfb16f26eb01166587**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

Por ser pertinente se fija las horas de las 9:30 a.m. del día primero (1) del mes de noviembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se proroga la competencia para conocer del presente asunto, por el término legal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ea1884a4a4a9f7a9ee751bcc977a05adee381828ef9719376d99cae6ec11e**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00126-00
Clase: Incidente de desacato

En razón del silencio que antecede esta providencia se hace necesario:

PRIMERO: OFICIESE a la Superintendencia de Salud a fin de que remitan a este Juzgado, un certificado de existencia y representación de LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: Por secretaría, ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de LA NUEVA EPS, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

TERCERO: **SOLICITAR a la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.**

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a53ba2873c10fb2aa0701f65c0070cd62a7a4a323b9644bc5c9a4f64a6a561**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00445-00
Clase: Prueba Anticipada – Exhibición de documentos

Téngase por notificado del presente trámite al citado Juan Manuel Salazar López, por conducta concluyente, en virtud del mandato entregado a favor de la abogada Sheylla Sarmiento Castro.

Del incidente por medio del cual se opone a la exhibición de documentos que pretende el solicitante de la prueba, se debe correr traslado por el lapso de tres días, en cumplimiento a los artículos 129 y 186 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8268490218dfac02e4f4422ec499ec66ebe854122ea242336798f38691a83d**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00540-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que Ivan García Posada, se encuentra notificado de este trámite desde el 20 de febrero de 2023, quien en término contestó la acción.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Mesa Mejía, a favor del extremo pasivo, conforme el mandato arrimado al asunto de la referencia.

Frente a la petición del ejecutante, de librar un nuevo oficio de embargo, elevada el pasado 30 de mayo, se negará, por cuanto en el trámite no existe nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro, frente al oficio No. 497.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918cb35702945a07553a621824fec5613d840fc47cd038a6f03607659d22e16**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00553-00

Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que MARCO BENJAMIN IZQUIERDO RESTREPO E INVERSIONES BALLISTER S.A.S, se notificaron de la demanda de conformidad a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, MYRIAM LEONOR RESTREPO DE LOPERA, será notificada por conducta concluyente, de conformidad a la contestación de la demanda arrimada al pleito el 12 de mayo de 2023.

Reconózcase personería para actuar al abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO G., de conformidad a los mandatos arrimados por MARCO BENJAMIN IZQUIERDO RESTREPO, INVERSIONES BALLISTER S.A.S, y MYRIAM LEONOR RESTREPO DE LOPERA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el pleito ingresó al Despacho el 10 de abril de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá contabilizarse por parte de la secretaria del Juzgado el lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que los demandados contesten el trámite o complementen las ya arrimadas.

Secretaria, realice el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b99da13bb9180c96c04a5c9a3856967970f23d3bf066cb14f075c5235b29fd**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0025-00

Clase: Incidente de desacato

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que en calenda del 04 de mayo de 2023, hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, actuando en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el objeto de que en el término de diez (10) días luego de recibir la comunicación correspondiente, certifique la búsqueda del pleito 11001400302420100032600 en la caja 12 de demandas RETIRADAS del año 2012 del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: SOLICITAR a JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS que indique la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

TERCERO: Ordenar al JUEZ del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que remita a la Entidad accionada copia de la planilla en la que se entregó el pleito 11001400302420100032600 en la caja 12 de demandas RETIRADAS del año 2012. Para tal fin se otorga un plazo de 3 días.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes. Envíese copia de toda la actuación.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f487eb2eae63366909bb913c9685b8603adbb85bd05ee0b6f505a92ceddc16**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Tutela No. 47-2023-00092-00

En razón del correo remitido el pasado 24 de abril, por medio del cual el actor OSE ANIVAL DIAZ OJEDA, indica que; *“de la manera más respetuosa solicitamos el archivo de las actuaciones de la referencia por HECHO CUMPLIDO, habida cuenta que la accionada Colpensiones cumplió a cabalidad con lo tutelado por su Despacho. así las cosas y toda vez que se cumplió a cabalidad la sentencia de fecha 06 de marzo de 2023 emanada al interior de este expediente, se DISPONE:*

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a todas las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral anterior, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a2418a7cf3370db386ffd1b14ed47928065576c4e7c3a4ce376b4ad011e51**

Documento generado en 08/06/2023 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>